

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 088¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Tributario
DEMANDANTES:	SISTAIRE S.A.S. admin@sistaire.com jorgepenacortes@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520140001900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2023², que revocó la sentencia de primera instancia N° 137 del 31 de agosto de 2017, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 1 de febrero de 2024, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia N° 137 del 31 de agosto de 2017, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 1 febrero de 2024.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

¹ YAOM

² Índice 31 del registro en SAMAI.

³ Índice 68 del registro en SAMAI.

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 102¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Olmer Edilson Fernandez Torres y otros Luis-edmundorivas@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC Notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520150025900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 41 del 23 de abril de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 5 de febrero de 2024, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia N° 41 del 23 de abril de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 5 febrero de 2024.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

¹ YAOM

² Índice 48 del registro en SAMAI.

³ Índice 50 del registro en SAMAI.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 105.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Roberto German García Cuasapud acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160029400 ¹

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante escrito radicados en el aplicativo SAMAI desde el pasado 20 de enero de 2023 y 13 de diciembre de 2023, solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, en razón a que dio cumplimiento de la obligación, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y tenga pleno conocimiento de los pagos que se afirman haber realizado por las sumas de \$ 1.891.900,55, \$ 2.489.060,59, \$ 8.383.042,45, conforme a lo ordenado en la Resolución SFO 000825 del 27 de marzo de 2019, sumas con las cuales se tendría por cumplida la obligación objeto de ejecución.

La solicitud de terminación del proceso y los comprobantes de pago obran en el índice 00044 del expediente electrónico de Samai.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201600294007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 087¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Fernando Palacio Salazar juridicasbj@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520170013200

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2023², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 131 del 10 de diciembre de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 1 de febrero de 2024, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 131 del 10 de diciembre de 2021, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 1 febrero de 2024.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

¹ YAOM

² Índice 29 del registro en SAMAI.

³ Índice 31 del registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 101¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Cesar Enrique Oggioni Diaz y otros p-andrea-v@hotmail.com maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" Demandas2.roccidente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520180006700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2023², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 10 del 3 de marzo de 2022, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 5 de febrero de 2024, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 10 del 3 de marzo de 2022, proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 5 febrero de 2024.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

¹ YAOM

² Índice 33 del registro en SAMAI.

³ Índice 35 del registro en SAMAI.

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 089¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
DEMANDANTE:	Oscar Antonio Morales Pinzón Osmopi53@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.com.co gap10_19@hotmail.com gloria.perez@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520190023100

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2023², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 1 del 8 de marzo de 2023, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 2 de febrero de 2024, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 1 del 8 de marzo de 2023, proferida por este juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho el 2 febrero de 2024.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de

¹ YAOM

² Índice 50 del registro en SAMAI.

³ Índice 51 del registro en SAMAI.

atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 116

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00136-00
DEMANDANTE:	José Joaquín Escobar Ávila holquinabogadospalmira@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca fabianmadera@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co

El señor José Joaquín Escobar Ávila a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo 080025b301171 del 15 de septiembre de 2017 emitido por el Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

En atención a la constancia secretarial¹ que obra en el expediente electrónico del proceso, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, dentro del término legal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el once (11) de abril de 2024, a las 2:00 de la tarde**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link:

<https://call.lifesizecloud.com/20665386>

¹ Índice 009 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Diego Fernando Huertas Calderón identificado con cédula de ciudadanía 98.344.642 y con Tarjeta Profesional 171.274 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder al conferido en la presentación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alexis Fabián Roberto Nieva Madera identificado con cédula de ciudadanía 16.464.236 y con Tarjeta Profesional 274997 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el poder al conferido en la contestación de la demanda.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Carolina Vergara Montoya juridico@lexus.com.co fernanda3800@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
VINCULADO:	Nación – Ministerio de Educación ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00255-00

1. Asunto

Mediante auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, se dispuso decretar una prueba de oficio conforme a lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., así:

«**REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo acusado Oficio 202041430200019311 del 5 de marzo de 2020.»

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2023, aportó la documentación requerida, tal como consta en el índice 00075 del expediente electrónico de Samai.

En este sentido, se procederá a incorporar en debida y legal forma la prueba documental antes referida y se dará traslado de la misma a las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y conozcan plenamente este elemento probatorio.

Vencido el término de traslado, el proceso ingresa nuevamente a despacho para proferir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental aportada por el apoderado judicial del distrito especial de Santiago de Cali, la cual obra en el índice 00075 del expediente electrónico de Samai, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado antes concedido, el proceso ingresa nuevamente a despacho para proferir la respectiva sentencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 056¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Teresa Mejía López Marco Tulio Murillo Mejía 11650@gmail.com Feracosta1111@gmail.com
DEMANDADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E notificacionjuridica@saesas.gov.co yesikac311@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	Compañía Jurídica Nacional S.A.S Fredyospinaoabogado@hotmail.com Inmobiliaria1@cjncolombia.com recepcion@cjncolombia.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020300 ²

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.³ a la Compañía Jurídica Nacional S.A.S.

2. Llamamiento en garantía

La apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E., manifestó que llama en garantía a la Compañía Jurídica Nacional S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017, que establece que *“En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”*.

El llamamiento en garantía a los depositarios provisionales se hace a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la presente acción, ya que la entidad Compañía Jurídica S.A.S., (Nit 800120717-9) fue designado para administrar los inmuebles objeto de esta demanda, conforme lo señalado por la Resolución 379 de 2017 (FMI 370-563673 acotación 18 y FMI 370-563674 anotación 20) y la resolución 525 del 2020 (FMI 370-563673 anotación 22 y FMI 370-563674 anotación 24).

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200203007600133

³ Índice 8, archivo 14, pág. 11 del expediente electrónico Samai.

3. Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: “... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, en el presente asunto si se cumplen, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad lo acredita, tal como se advierte en las Resolución 379 de 2017 (FMI 370-563673 acotación 18 y FMI 370-563674 anotación 20) y la resolución 525 del 2020 (FMI 370-563673 anotación 22 y FMI 370-563674 anotación 24) donde se designa a la Compañía Jurídica Nacional S.A.S, como depositario provisional.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.**, ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.387.748 y tarjeta profesional 210.992 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.**, en los términos conferidos en el poder⁴.

Aunado a lo anterior se advierte que la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, presentó renuncia⁵ al poder otorgado por la S.A.E., la que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E** a la **Compañía Jurídica Nacional S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la **Compañía Jurídica Nacional S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólense el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

⁴ Índice 8- 15 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 13 expediente electrónico Samai.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.387.748 y tarjeta profesional 210.992 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.**, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia que realiza la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.387.748 y tarjeta profesional 210.992 del C. S. de la J., como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 059.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Maritza Yaneth Rentería Cañas Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiicales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024300 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora Maritza Yaneth Rentería Cañas a través de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 10 de octubre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del distrito especial de Santiago de Cali, el día 10 de julio de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 28² del 27 de enero de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹; Expediente electrónico de SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200221007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Caducidad

Frente a este medio exceptivo no se hará ningún pronunciamiento como quiera fue formulado de manera genérica al indicar «De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.»

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio fechado el 24 de agosto de 2021, adjunto con la contestación de la demanda. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 10 de julio de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que el material probatorio y los antecedentes administrativos que reposan en el expediente, resultan suficientes para emitir una decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

En el acápite denominado «SOLICITUD DE PRUEBAS» de la contestación de la demanda, se solicitó que se oficiara al ente territorial, par que aportar el expediente administrativo del proceso, sin embargo, esta prueba fue arrimada por el distrito especial de Santiago de Cali al momento de contestar la demanda, tal como se observa en el índice 00008 del aplicativo Samai, por lo que no se considera necesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido.

5.3. Distrito Especial de Santiago de Cali

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial los antecedentes administrativos del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 112

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadodetransporte@gmail.com notificacionesmontebello@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de movilidad Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 19 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, distrito especial de Santiago de Cali¹, contra la sentencia 6² del 19 de enero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 6 del 19 de enero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Índice 18 del expediente electrónico Samai

² Índice 16 del expediente electrónico Samai.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 063

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Fernando Sardi Aparicio golfsardi@gmail.com pedroneljc@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Fiscalía General de la Nación ana.becerra@fiscalia.gov.co dirsec.cali@fiscali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230028200

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Luis Fernando Sardi Aparicio a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Reparación Directa con el fin de que la entidad demandada reconozca y pague los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia a la presunta falla en el servicio al permitir sin razón justificada que prescribieran las acciones judiciales frente a los delitos de hurto calificado y falsedad en documento privado adelantados en contra de los ciudadanos María Claudia Sánchez Acosta y Pedro Luis Álzate, dentro del proceso 76001600019320102044100 el cual cursaba en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Palmira.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor Luis Fernando Sardi Aparicio a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Fiscalía General de la Nación** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a **la Nación – Fiscalía General de la Nación**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Nel Jaramillo Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía 16.599.293 de Cali y tarjeta profesional 100.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 057

ASUNTO:	Conciliación Extrajudicial
ACCIONANTE:	Liliana Concha Otero roanotificacionesprocuraduria@gmail.com delaconchayotero@yahoo.com
ACCIONADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Fiduprevisora S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Distrito especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033700

1. Asunto

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado los días 24 y 30 de noviembre de 2023, entre la señora Liliana Concha Otero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en las respectivas actas de audiencia de conciliación glosadas en el expediente electrónico.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

2. Hechos

El 26 de octubre de 2023, mediante apoderado judicial la señora Liliana Concha Otero solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el distrito especial de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A., para que reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. Acuerdo conciliatorio

La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, los días 24 y 30 de noviembre de 2023, donde la parte demandante y la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, llegaron al siguiente acuerdo:

Parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: la apoderada del Ministerio de Educación informa que, “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIANA CONCHA OTERO con CC 31977937 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 02476 de 05 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de febrero de 2019

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$2.390.955

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 1.366.268 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.024.687

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.024.687 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE NOTIFICADA LA APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto probatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Esta conciliación tuvo fundamento en la certificación expedida el 15 de noviembre de 2023, por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado judicial de la convocante en cuanto a la fórmula conciliatoria manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las entidades convocadas, distrito especial de Santiago de Cal y la fiduciaria Fidupervisora S.A., manifestaron no tener animo conciliatorio, la primera de ellas, al considerar que se configura el fenómeno jurídico de caducidad y la segunda, porque la suma reconocida debe ser cubierta con recursos TES de conformidad con lo

establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes:

4. Consideraciones

El artículo 87 de la Ley 2220 de 2022¹, establece que «La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, (...) y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera y segunda de la Ley 1437 de 2011».

A su vez, el artículo 89 *ibidem*, establece que «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado», así mismo, dispone la citada norma que, en «... materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.»

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de la mencionada norma, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer y, **(vi)** en el caso del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber agotado debidamente los recursos en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, de los artículos 107 y 108 de la Ley 2220 de 2022, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia² ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

1.- La acción no debe estar caducada.

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 6 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Liliana Concha Otero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia de celebrada los días 24 y 30 de noviembre de 2023, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Con respecto a la caducidad, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, la petición presentada el 2 de julio de 2021, por la señora Liliana Concha Otero, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no fue resuelta de forma expresa, situación que conllevó a la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo que es demandable en cualquier oportunidad, motivo suficiente para colegir que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos

En el presente caso la parte convocante pretende el pago de la sanción moratoria consagrada en Ley 1071 de 2006, la cual tiene origen legal y corresponde a un derecho de carácter discutible y conciliable sobre el que no existe prohibición legal que impida su disposición.

En este contexto, se tiene que los derechos reclamados por la señora Liliana Concha Otero son de naturaleza económica, toda vez que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero concretas que constituyen el pago de una sanción consagrada a su favor en la ley laboral y se colige que por mandato legal el asunto bajo análisis es susceptible de conciliación y que la entidad estatal convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, no tiene prohibido llegar al acuerdo que obtuvo en el trámite adelantado ante el Ministerio Público.

Así las cosas, para el despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar

El inciso 4 del artículo 77 del C.G.P. determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone «las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.»

Al respecto, el despacho observa que las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente electrónico del proceso, por parte de la señora Liliana Concha Otero se encuentra representada por el doctor Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional 230.236 del C.S. de la J., con plena facultad de conciliar.

Por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que está representada judicialmente por la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423, quien tiene la facultad de conciliar, según el poder general otorgado mediante escritura pública 1976 del 13 de diciembre de 2023, otorgada por la Notaria Décima del Circulo de Bogotá, la cual fue agregada al expediente electrónico del proceso.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

4.1. Hechos probados

Al respecto, debe indicarse que de las pruebas que obran en el expediente electrónico del proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

La señora Liliana Concha Otero mediante memorial fechado el 8 de febrero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tiene derecho por su tiempo laborado como docente.

Mediante la Resolución 4143.010.21.0.02476 del 5 de abril de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del distrito especial de Santiago de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$ 12.000.000), a favor de la señora Liliana Concha Otero por concepto de liquidación parcial de cesantías. Esta decisión fue notificada el 9 de abril de 2019.

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por la fiduciaria La Previsora S.A. – Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el pago de la suma reconocida se efectuó el 14 de junio de 2019 y a partir de esta fecha quedó a su disposición a través del Banco BBVA.

El 2 de julio de 2021, la señora Liliana Concha Otero solicitó ante la entidad convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, según certificación expedida el 15 de noviembre de 2023, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 100% del valor adeudado en una suma de dinero equivalente a \$ 2.390.955, previo descuento de la suma de \$ 1.366.268, la cual ya le había sido pagada por la entidad desde el 22 de septiembre de 2021, quedando así un saldo a pagar a su favor por la suma total de \$ 1.024.687.

4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto

El 18 de julio de 2018 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación de jurisprudencia considerando que en los casos de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En la providencia de unificación se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales³:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)

Del precedente jurisprudencial que antecede se concluye que es procedente la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

En esta misma providencia, se determinó sobre el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora, siendo delimitados por dicha Corporación de acuerdo con las siguientes hipótesis:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁵	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

⁵ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En cuanto al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales⁶ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador. Que, a diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

4.3. De la aplicación de la Ley 1955 de 2019⁷ en los casos de sanción por mora en el pago de cesantías de docentes oficiales

Antes de continuar y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio solo se celebró entre la señora Liliana Concha Otero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que hayan tenido animo conciliatorio la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., el despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado⁸ reiteradamente sostuvo que es la Nación Ministerio de Educación, con cargo a los recursos del el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el ente encargado del reconocimiento y pago las cesantías de sus afiliados y por ende de la sanción moratoria por el desembolso tardío de dicha prestación.

La Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», en su artículo 56 dispuso que «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado

⁶ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es: «Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁷ «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad»

⁸ Por ejemplo, en sentencias de fechas diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 y 26 de agosto de 2019, Exp. 68001-23-33-000-2016-00406-01, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez.

Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.»

Dicha norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005⁹, el cual reguló un procedimiento especial sobre el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre ellas, el auxilio de cesantías.

Sin embargo, el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022», derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 consagrando en su artículo 57 que las cesantías definitivas y parciales de docentes sería reconocida y liquidada por la Secretaría de Educación territorial y pagadas por el FOMAG. En su parágrafo dispuso que

La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Por lo anterior se concluye entonces que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019), se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a la entidad territorial correspondiente, **en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como se dispuso en el artículo 336 de la aludida Ley- «La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias»-

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 26 de agosto de 2019¹⁰, al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)

Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, **con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley.**

⁹ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones»,

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo.

En providencia más reciente esta misma corporación mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, Expediente 76001233300020170129701, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vele, precisó que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 hace referencia a las vigencias y derogatorias indicando que dicha normatividad rige a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019.

En vista de lo anterior, a juicio del despacho resulta acertado el acuerdo conciliatorio formulado por la entidad convocada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que el trámite de las cesantías inició a partir de la petición presentada el 8 de febrero de 2019, a través de la cual solicito el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que es claro dicha entidad es la encargada del pago de la sanción moratoria causada y es por ello que, al presentar la fórmula conciliatoria asume el pago de la misma.

4.4. Caso concreto

Ahora bien, el Consejo de Estado sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

En el asunto que nos ocupa está acreditado que la convocante realizó la solicitud del pago de sus cesantías parciales el 8 de febrero de 2019, por lo tanto, la entidad convocada tenía como plazo máximo para el pago de éstas hasta el 23 de mayo de 2019, ya que en esa fecha se vencían los 70 días hábiles de que habla el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consta en el expediente que el pago de las cesantías se realizó el 14 de junio de 2019, la entidad convocada estuvo en mora en el pago de dicha prestación un total de 21 días desde el 24 de mayo de 2019 al 13 de junio de 2019 (día anterior a la fecha de pago de las cesantías), debiéndose entonces reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario de la convocante por cada día de retardo causado en dicho lapso, tal como lo hizo el Ministerio de Educación Nacional en su fórmula conciliatoria.

Así mismo, se verifica que se tuvo en cuenta el salario correspondiente al momento en que se causó la mora, conforme al formato único para la expedición de certificado de salarios aportado con la solicitud e incorporado al expediente electrónico del proceso, así como también se evidencia que recibió un pago parcial por la suma de \$ 1.366.268, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Prestaciones

Económicas del Fondo Nacional del Magisterio.

Respecto al fenómeno jurídico de la prescripción, se tiene que en sentencia de unificación¹⁸ CE-SUJ-SII-022-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez se determinó que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sanción por la mora en la consignación de cesantías anualizadas se hace exigible a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el día siguiente (15 de febrero de cada año), el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por la prescripción extintiva, tal como se fijó en la *ratio decidendi* de la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016.

Posteriormente en sentencia¹⁹ de fecha 17 de marzo de 2022 Radicación: 25000234200020170508701, la misma Corporación hizo énfasis concretamente sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, indicando que se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151²⁰ del CPT y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida, al advertir que el fenómeno de prescripción recae sobre el derecho y no respecto de las fracciones de sanción. Que, por tanto, la exigibilidad de la penalidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de manera que, su reclamación debe hacerse dentro de la oportunidad debida so pena de ser afectado en su integridad por el medio extintivo.

De esta forma, el despacho considera que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el derecho se hizo exigible a partir del 23 de mayo de 2019 y la parte convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación Nacional de forma oportuna el 2 de julio de 2021, por lo que no habían transcurrido más de 3 años de que trata la norma antes referida.

En este contexto, se advierte que la fórmula de arreglo presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente al pago del 100% de capital por concepto de sanción moratoria, sin aplicar la indexación, se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos y está acorde con los elementos probatorios arrimados al plenario.

5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al encontrarse debidamente soportados los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y que éstos fueron reiterados por la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la certificación emitida por el secretario del Comité de Conciliación institucional, se advierte que el acuerdo logrado por las partes se ajusta a los requisitos legales establecidos para el efecto y tienen fundamento en los elementos probatorios allegados al expediente, sin resultar lesivo del patrimonio público, pues no se evidencian sobrecostos o cobros indebidos que puedan afectar el patrimonio Estatal.

En este contexto y al satisfacerse todos los requisitos exigidos legalmente se procederá a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Liliana

Concha Otero y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada los días 24 y 30 de noviembre de 2023, entre la señora **LILIANA CONCHA OTERO** a través de apoderado judicial y la entidad convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en las actas de conciliación extrajudiciales previamente referidas.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. La suma de dinero acordada por las partes generará intereses conforme a lo previsto por el artículo 192 del CPACA modificado por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA dado que la presente providencia aprobó el acuerdo logrado por las partes solo puede ser apelable por el Ministerio Público.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones en el expediente electrónico de SAMAI.

SÈPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹¹ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹¹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>